



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

**Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.**

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 2023 - 00062 MC                                  |
| Radicado sistema: | 08001220400020230005300                          |
| Accionante:       | Socios activos de la asociación Vivienda Popular |
| Accionado:        | Alcaldía de Baranoa y otros.                     |
| Derechos:         | Debido Proceso.                                  |

Acta 089

Barranquilla D. E, Marzo Siete (7) de Dos Mil de Dos Mil Veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Correspondería a la Sala a resolver la Acción de Tutela de la referencia presentada por parte del Dr. RUBEN JIMENEZ CERA, en calidad de apoderado judicial de “SOCIOS ACTIVOS DE LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, CIUDADELA LA PAZ ETAPA DOS: NORELIS SARMIENTO Y 51 CIUDADANOS ACCIONANTES”, en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA, INSPECCION UNICA DE POLICIA DE BARANOA, CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARANOA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA GOBERNACION DEL ATLANTICO, ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO ETAPA DOS, SRA ASBELINA RUIZ PANTOJA, FISCALÍA ÚNICA LOCAL DE BARANOA ATLÁNTICO, FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, Y GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales al debido proceso, salud, vivienda digna, dignidad humana e igualdad, no obstante, se avizora una irregularidad que ha de ser subsanada.

## 2. - ANTECEDENTES.

### 2.1- HECHOS.

Se adujo en la demanda de amparo que los derechos de la parte activan se han visto transgredidos por la decisión de auto que resuelve el recurso de apelación referencia 013 de fecha diciembre 07 del 2022 emitido por la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA en cabeza de su señor alcalde Sr. ROBERTO CARLOS CELEDON VANEGAS.

Precisan que, la acción de tutela va dirigida de igual forma contra la querella presentada por la señora ASBELINA RUIZ PANTOJA, al valerse de estar nombrada como representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, CIUDADELA LA PAZ ETAPA DOS, por una presunta elección de la Asamblea de Socios y reconocida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, no obstante, dicho nombramiento, se encontraría suspendido conforme certificado de cámara de comercio, lo que a su juicio conduce a una flagrante vía de hecho.

Que, el día 26 de abril de 2022, la señora ASBELINA RUIZ PANTOJA, instauró querella policiva actuando como presunta Representante Legal de la asociación referida, por perturbación al derecho a la posesión y propiedad, solicitando que valoraran elementos probatorios entre los cuales aportó dos testigos para que rindieran declaración testimonial, situación ésta que habría resultado ficticia toda vez que no fueron escuchados en audiencia al no presentarse, y al momento de decidir el auto de segunda instancia ante el Recurso de apelación, el Alcalde Dr. ROBERTO CARLOS CELEDON VANEGAS, no habría valorado la débil actuación probatoria de la parte querellante.

La Inspección de Policía Única de Baranoa, a través del Inspector ANDERSON ALVEAR en fecha 24 de noviembre de 2022, rechazó la solicitud de perturbación, decisión favorable a los hoy accionantes, a los cuales se les dio el reconocimiento de ser socios fundadores, con ánimo de señor y dueño, conforme al Art 762 del Código Civil.

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Baranoa revocó a decisión del Inspector de Policía, declarando contraventores a los querellados, advirtiendo el proceder irregular del abogado ALVARO SOTO ESCALANTE, que habría logrado inducir en error a la Alcaldía de Baranoa, para que reconociera irregularmente que los lotes en cuestión eran propiedad , conllevando ello a que la Sra. ASBELINA RUIZ PANTOJA, continuara presuntamente vendiendo estos lotes de terreno para beneficio propio, probado ello con las consignaciones bancarias de personas que pagaron altas sumas de dinero por adquirir un lote de terreno

Solicita, se sirva apreciar y valorar la grave situación social en que convive esta comunidad de población vulnerable en la cual no cuentan con recursos para pagar arriendo, son madres cabezas de hogar, alto número de personas de la tercera edad sometidos al abandono por que no han encontrado ayuda del Estado y sus familias siguen en condiciones infrahumanas.

Precisa el profesional del derecho que asiste los intereses de la parte activa, que los lotes en discusión fueron donados por la Gobernación del Atlántico y la Asamblea Departamental mediante ordenanza N° 000032 de 1993 esta DUMA y debidamente aprobada por el Gobernador del departamento del Atlántico, para que a través del concejo departamental de vivienda de interés social creada por la ordenanza N° 9. le aporte un lote de terreno denominado EL SINAI (HOY BARRIO LA PAZ- SEGUNDA ETAPA DEL MUNICIPIO DE BARANOA) con el uso exclusivo de que allí se adelante un programa de vivienda de interés social para la población vulnerable y a la alcaldía de este municipio, lo cual habría sido desconocido por el Alcalde, quedando desprotegidas más de 60 familias; motivos estos por los que se acude al presente mecanismo constitucional.

### **3. INFORMES RENDIDOS**

#### **3.1 ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA**

La Dra. MARIA GALLARDO CONSUEGRA, en calidad de Secretaria del interior y Gestión Administrativa de la Alcaldía de Baranoa, se opone a la pretensión de la demanda tutelar, como quiera que tanto en primera como en segunda instancia se protegieron y garantizaron la mencionada garantía constitucional durante todo el trámite del mencionado proceso policivo, pues el mismo se surtió con plena observancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 223° de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como lo previsto en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

A su juicio, no existe vulneración u amenaza del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las etapas procesales los accionantes estuvieron asistidos por el mismo profesional del derecho que hoy funge apoderado judicial en esta acción. No se cumplen los principios de inmediatez y subsidiariedad, además no se logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que excepcionalmente pueda darle cabida a la procedencia de la acción.

Precisa que, las partes dentro de un proceso policivo -querellante o querellado- no pueden prender que por vía de tutela se busque el ejercicio de un control judicial de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades de policía, para ello el ordenamiento jurídico colombiano tiene unos medios de defensa idóneos y eficaces.

#### **3.2. ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO/ ASBELINA RUIZ PANTOJA**

La Dra. ASBELINA RUIZ PANTOJA, actuando en nombre propio, y como representante legal y presidenta de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR, HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, informó que, fue elegida como presidenta y REPRESENTANTE LEGAL, de la asociación, cargo que le permite celebrar o ejecutar todos los actos o contratos que se relacionen con la existencia, funcionamiento o defensa de los intereses de la Organización.

Aduce que no puede existir violación al debido proceso, cuando el doctor SOTO ESCALANTE, le solicitó al ministerio público una vigilancia especial, a ese proceso y así lo realizó la Personera del municipio de Baranoa, quien estuvo atenta en cada actuación del inspector. Igualmente, los querellados, siempre estuvieron asistidos por su apoderado quienes se notificaron de cada actuación, jamás hubo falta de defensa técnica., además, con respecto al derecho a la vivienda digna, es imposible que la organización haya truncado este derecho, por cuanto está probado que ellos PERTURBARON el derecho a la posesión y propiedad, aunado a no haber probado que han sido desprotegidos de adquirir una vivienda digna.

### **3.3. INSPECCION DE POLICIA DE BARANOA**

El Dr. ANDERSON ALVEAR SAENZ, en su calidad de Inspector único de Policía de Baranoa, manifestó que el abogado de la parte querellante Álvaro Soto, presentó querrela policiva solicitando un amparo policivo por perturbación a la posesión el día 26 de abril de 2022. Que en la querrela se presentó como apoderado de la asociación de vivienda popular Héctor de la hoz guerrero etapa 2, según poder dado por la señora Asbelina Ruiz Pantoja quien manifestó ser la representante legal de la asociación y presunto una cámara de comercio que la acreditaba como tal.

Que el día 28 de abril de 2022 se dio apertura al proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión, y posteriormente se empezaron a llevar a cabo todas las etapas y trámites previsto para el mismo.

Que, en audiencia de decisión llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2022 el despacho de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, esto es, certificados de afiliación que los acreditaba como socios de la asociación de vivienda popular Héctor de la hoz, documentos donde le habían hecho mantenimiento al terreno entre otros; considerando por ello el despacho que habían realizado actos de posesión, pero que las pretensiones de las partes iban encaminadas a determinar a quien pertenecía los lotes y eso no era competencia de la inspección de policía por lo que se resolvió decretar STATU QUO, dejar las cosas en el estado en que se encontraban para que el juez

decidiera sobre quien tenía el derecho, por lo que la parte querellante presentó recurso de apelación y la alcaldía resolvió el mismo, revocando la decisión tomada en primera instancia.

### **3.4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

El Dr. JAIME APARICIO GALAVÍS RAMÍREZ, calidad de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN A LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS de la SUPERSOCIEDADES, informó que, en los últimos seis meses esta Entidad ha recibido dos (2) expedientes de recursos de apelación relacionados con la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR HÉCTOR DE LA HOZ GUERRERO ETAPA 2, por lo que se precisa que los dos recursos formulados fueron resueltos en el término de dos (2) meses -tal como lo ordena el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - mediante las resoluciones: (i) n.º 303-018347 del 13 de octubre de 2022, la cual fue notificada a las partes interesadas el 19 de octubre de 2022 y comunicada a la Cámara de Comercio de Barranquilla mediante el oficio n.º 316-230828 del 21 de octubre de 2022; y, (ii) n.º 303-000753 del 8 de febrero de 2023, la cual fue notificada a las partes interesadas el 16 de febrero de 2023 y comunicada a la Cámara de Comercio de Barranquilla mediante el oficio n.º 316-041043 del 20 de febrero de 2023.

Que dicha superintendencia no es la entidad encargada de realizar las inscripciones y certificaciones que se observan en los certificados que emiten las Cámaras de Comercio, ya que esa función les corresponde a las mencionadas entidades.

Concluye que, la supersociedades ha reconocido todas las garantías sustanciales y procesales a los sujetos legitimados dentro de los recursos de apelación presentados y estudiados ante la Entidad, los cuales se encuentran en el marco de las consideraciones previstas en la ley, por lo que no se ha incurrido en ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos fundamentales de debido proceso, salud, dignidad humana, vivienda digna e igualdad que constituyan una amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **3.5 CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

La Dra. ADRIANA GARCIA, en su calidad de secretaria General de la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó que que la acción de tutela que nos ocupa se motiva en actuaciones desplegadas por otras autoridades administrativas (Municipio de Baranoa y otros) y el objeto de la controversia corresponden a situaciones (delitos, conflicto entre asociados etc.) ajenas a

las competencias de la Cámara de Comercio de Barranquilla conforme las normas e instrucciones que rigen la función registral, por lo que solo se referirán a los actos que reposan inscritos en el registro público y de los cuales se está dando la debida publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la asociación.

Los actos de registro Nos. 64.284 y 64.385 recurridos, por los cuales registra el Acta No. 01 de fecha 02 de octubre de 2022 correspondiente a la Asamblea de Asociados donde consta la designación de la señora ASBELINA RUIZ como presidente de la asociación, estuvieron suspendidos hasta la fecha de la Resolución No. 303-000753 del 08 de febrero de 2023 por la cual la Superintendencia de Sociedades resuelve el recurso de apelación y sus posterior inscripción en el registro público, conforme el Código de Procedimiento Administrativo.

Que, si bien es cierto los actos administrativos señalados estuvieron suspendidos en virtud de la interposición de recursos, también lo es que en el expediente de la asociación consta inscripción posterior de fecha 21 de octubre de 2022 acto de registro No. 64.378 por la cual se anota el Acta No. 2 del 10 de octubre de 2022 contentiva de la designación de la señora Asbelina Isabel Ruiz Pantoja como representante legal de la asociación, entre otros. Contra dicho acto de registro no se presentaron recursos en sede administrativa por parte de los interesados y se encuentran en firme. A la fecha se certifica esa designación en el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO ETAPA 2.

### **3.6 FISCALIA 01 SECCIONAL SABANALARGA**

La fiscalía vinculada En atención al AUTO ADMISORIO TUTELA 1 INSTANCIA RAD INTERNP 2023 00062 RUBEN JIMENEZ CERA-SOCIOS ACTIVOS ASOCIACION VIVVENDA POPULAR M.P. DR- MOLA, informó que en relación a dicha tutela la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL de esta Unidad adelanta la correspondiente investigación por el delito de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

### **3.7 FISCALIA 02 SECCIONAL SABANALARGA**

La Dra. PHAOLA ANAYA VELILLA, titular del despacho fiscal, informó que, una vez verificado el sistema de información que se lleva a nivel nacional (SPOA) y de acuerdo a los parámetros de búsqueda dados, la señora ASBELINA ISABEL RUIZ PANTOJA posee tres indagaciones, dos por el delito de Amenazas y uno por el delito de Fraude Procesal.

Que, una vez recibida la indagación proveniente de la Fiscalía 8 de Barranquilla se inició programa metodológico el 11 de mayo de 2022, con miras a establecer estos hechos, como también los autores o partícipes de los mismos.

### **3.8 FISCALIA UNICA LOCAL BARANOA**

La Dra. LUZ MONTE VILLALBA, realizó informe detallado sobre la situación de la señora ALBELINA RUIZ PANTOJA, manifestando la existencia de tres investigaciones por el presunto delito de ESTAFA donde funge aquella como indiciada; e igualmente se adelanta investigación por el punible Invasión de Tierras o Edificaciones art 263 C.P donde aparece como Denunciante la señora antes mencionada.

### **3.9 DIRECCION DE FISCALIAS DEL ATLANTICO**

La dirección de fiscalías del Atlántico procedió a realizar una búsqueda en los sistemas de información SIJUF (Ley 600/2000) y SPOA (Ley 906/2004), utilizando como parámetros de búsqueda los nombres y documentos de identidad de la referencia logrando establecer que no reposa investigación alguna ni como denunciantes y/o víctimas de los señores Asbelina Ruiz Pantoja y Alvaro Soto Escalante por el delito de enriquecimiento ilícito.

### **3.10 PERSONERIA MUNICIPAL DE BARANOA**

La Dra. YADIRA ALGARIN GILL, en calidad de personera Municipal, afirmó haberse atendido en múltiples oportunidades a integrantes de la asociación Héctor de la Hoz Guerrero, así como a la parte directiva que ha correspondido con la Sra. ASBELINA RUIZ PANTOJA y su apoderado Señor ALVARO SOTO.

Dentro de los procesos presentados, la representante legal de LA ASOCIACIÓN HÉCTOR DE LA HOZ, a través de su apoderado iniciaron un proceso de perturbación a la posesión ante la inspección única de policía del Municipio de Baranoa, en cuyas etapas en primera instancia estuvo la representación del Ministerio Público, para la garantía de las formas propias del proceso, en el cual las partes participaron activamente, aportaron pruebas y esgrimieron los argumentos que consideraron pertinentes para dirimir dicho conflicto.

Por parte del señor Inspector al considerar que se estaba discutiendo sobre la propiedad y la posesión, estimó que debía decretarse el statu quo hasta que un juez decidiera sobre ello; mientras que en segunda instancia se revocó tal determinación, disponiendo el desalojo de quienes aducen tener la condición de socios de la Asociación Héctor de la Hoz Guerrero.

## **4.- CONSIDERACIONES**

### **4.1.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

### **4.2. DECISIÓN**

Correspondería a la Sala resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por presentada por parte del Dr. RUBEN JIMENEZ CERA, en calidad de apoderado judicial de NORELIS SARMIENTO Y 51 ciudadanos accionantes”, en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA, INSPECCION ÚNICA DE POLICIA DE BARANOA, CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARANOA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA GOBERNACION DEL ATLANTICO, SRA ASBELINA RUIZ PANTOJA, FISCALÍA ÚNICA LOCAL DE BARANOA ATLÁNTICO, FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, Y GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos Fundamentales al debido proceso, salud, vivienda digna, dignidad humana e igualdad, de no ser porque resulta indispensable decretar la nulidad de lo hasta ahora actuado.

En la demanda de amparo se plantea como una irregularidad que, la señora ASBELINA RUIZ PANTOJA, alegando ser la representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, CIUADELA LA PAZ ETAPA DOS, habría instauró querella por perturbación al derecho a la posesión y propiedad; no obstante, aquella estaría suspendida según constancia de Cámara de Comercio de Barranquilla. Pese a ello, la querella continuó su curso, y en sede de segunda instancia, la Alcaldía Municipal de Baranoa revocó a decisión del Inspector de Policía, declarando contraventores a los querellados.

Ahora bien, revisadas las piezas procesales se advirtió que el procedimiento referido se realizó por poder que otorgara la Sra. ASBELINA TUIZ PANTONJA al abogado ALVARO SOTO ESCALANTE, de quien se aduce se encuentra sancionado e inhabilitado para el ejercicio de su profesión, lo que, a su vez, constituiría una vía de hecho.

En igual sentido, tanto la Sra. ASBELINA TUIZ PANTONJA, como el abogado ALVARO SOTO ESCALANTE, figuran como indiciados por la presunta comisión

de punible de Fraude Procesal bajo el SPOA 080016001067202253260, investigación relacionada con los hechos descritos en la demanda.

Lo precedente deja en evidencia la necesidad de vinculación del Sr ALVARO SOTO ESCALANTE, como miras a que ejerza su derecho de defensa y contradicción, frente a las presuntas irregularidades que le han sido atribuida por la parte activa, en desarrollo del proceso policivo referido.

En igual sentido se requiere hacer extensivo el trámite a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, para que informen dentro de sus límites y competencias, si el Dr. ALVARO SOTO ESCALANTE, con cédula de ciudadanía N 72012334, presenta algún tipo de sanción o inhabilidad.

Vincúlese igualmente la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informen lo que a bien tengan con relación al lote de terreno ubicado en el BARRIO LA PAZ ETAPA 2 CIUDADELA 20 DE JULIO, predio identificado con matrícula inmobiliaria No 040-235648.

Lo precedente por cuanto, la Honorable Corte Constitucional ha entendido que constituye vía de hecho, aquella decisión judicial que incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico. Entendiendo que existe un defecto procedimental en aquellos casos en los cuales el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo, como es la situación que se presenta con la falta de vinculación de quien resulte con interés, máxime cuando la decisión tomada pueda afectarlo, tal y como acontece en el presente asunto. Concretamente en Auto 011 de 1997, sostuvo:

*“...En los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica, toda vez que los mismos resultaron afectados, favorable o desfavorablemente, con la decisión controvertida y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa, violación aún más notoria si el juez constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión...”*

Es así como teniendo presente aquel escenario, analizando el acervo probatorio en conjunción con las piezas procesales y atendiendo el deber de

salvaguardar las garantías fundamentales, no sólo de los actores, sino de todos los que se reputen con interés en las resultas de la actuación, observa la Sala que en el *sub examine*, se omitió la vinculación del Sr ALVARO SOTO ESCALANTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA por las razones indicadas ut supra.

Dentro de este contexto, es claro que la falta de notificación a quien puede resultar afectado con la decisión que ha de proferirse en esta sede, o la falta de vinculación a las personas con el interés, deviene en la concreción de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º Artículo 133 del Código General del Proceso:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. En este orden de ideas, la Jurisprudencia ha sido clara cuando delimita en qué punto del proceso se configura una causal trasgresora del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, teniendo como un supuesto de esta situación cuando se omite, entre otras cosas, la notificación de la iniciación de una acción de amparo constitucional en donde algunas de las partes no vinculadas puedan verse afectadas, favorable o desfavorablemente, de las resultas de la actuación jurisdiccional<sup>1</sup>.*

En síntesis, se evidencia la necesidad que se vincule a las autoridades judiciales referidas, y en consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, debiéndosele correr el respectivo traslado para que informe por escrito y en duplicado lo que le es requerido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 030 de 2000, Magistrado Ponente: doctor Álvaro Tafur Galvis.

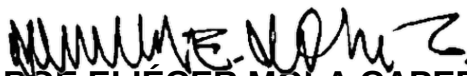
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Sala Penal de este Tribunal Superior, disponiéndose a **VINCULAR** al Sr ALVARO SOTO ESCALANTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informen lo que a bien tengan frente a las pretensiones planteadas en la demanda de amparo, y a lo esbozado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: CONVALÍDESE** el resto de la actuación agotada, teniendo como válidas o procedentes las contestaciones remitidas por los accionados y/o vinculados al presente asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** de la decisión a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA**  
Magistrados

**OTTO MARTINEZ SIADO**  
secretario